

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Junio de 1873.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion publica.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Madrid la cátedra de Física, Química é Historia natural veterinarias con relacion á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo de 3500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 del reglamento de dichas Escuelas aprobado por decreto de 2 de Julio de 1871. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de igual asignatura de las Escuelas de provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad Central, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades

respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1873.
—El Director general, Juan Uña.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 3000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitar en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el titulo de Doctor en Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1873.
El Director general, Juan Uña.

Vigilancia.

Habiendo desaparecido en la noche del 2 del actual de la dehesa boyal del pueblo de Martin Muñoz de las Posadas tres caballerías de las señas que á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder se encontraren, poniéndolas unas y otras caso de ser habidas, á disposicion del Señor Alcalde de dicha localidad.

Segovia 14 Junio de 1873.

El Gobernador interino,

Javier Travieso y Beranger.

Señas de las caballerías.

Una yegua de edad cerrada, seis cuartas y media de alzada, pelo negro, calzada de una de las dos manos, herida en el gatillo de la co-

llera y coge un poco del pie derecho.

Un caballo capon, de edad cerrada, pelo negro, de alzada siete cuartas próximamente, tiene una pequeña hendidura en el espinazo cubierta de pelo producida por el aparejo, pelo negro.

Otro caballo tambien capon de edad cerrada, de alzada seis cuartas poco mas, pelo rojo, algo estropeado.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comision provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Mayo último, fijando los que á continuacion se expresan:

	Ps.	Cs.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0	25
Idem de cebada, de 6 cuartillos, ó sean 6'9375 litros.....	0	57
Idem de paja, de 6 kilogramos.....	0	18
El litro de Aceite.....	1	24
El kilogramo de Carbon... ..	0	08
El id. de leña.....	0	03

Segovia 10 de Junio de 1873.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—El Comisario de Guerra.—P. A., el oficial 2.º, Juan Palero.

REGLAMENTO GENERAL
para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial. (1)

Artículo 94.

Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que lo compongan ante el Jefe de la Administración económica, ó ante el Alcalde popular, en el local, día y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres días de anticipación por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio, y se extenderá del resultado de la reunión un acta ajustada al modelo núm. 10, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Artículo 95.

La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el día y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la elección de síndicos y de clasificadores, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administración económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Artículo 96.

Los cargos de síndicos y clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.ª Por imposibilidad física notoria acreditada en la forma ordinaria.
- 3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar, y
- 4.ª Por tener que ausentarse de la población durante la época en que deba ejecutarse la clasificación gremial.

Artículo 97.

Una vez constituidos los gremios, la Administración ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 90 con todos los detalles del mismo registro.

Artículo 98.

Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervención de los síndicos el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

(1) Véanse los núms. 74 y 77.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes último.

PUEBLOS CABEZA de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.						PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																						
	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.														
	Trigo. Fanega. Ps. Cs.	Cebada. Fanega. Ps. Cs.	Centeno. Fanega. Ps. Cs.	Maiz. Fanega. Ps. Cs.	Garban- zos. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	Aceite. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Cs.	Agua- diente. Arroba. Ps. Cs.	Carnero. Libra. Ps. Cs.	Vaca. Libra. Ps. Cs.	Toiño. Libra. Ps. Cs.	De trigo. Arroba. Ps. Cs.	De cebada. Arroba. Ps. Cs.	Trigo. Hectoli- tro. Ps. Cs.	Cebada. Hectoli- tro. Ps. Cs.	Centeno. Hectoli- tro. Ps. Cs.	Maiz. Hectoli- tro. Ps. Cs.	Garban- zos. Kilogra- mo. Ps. Cs.	Arroz. Kilogra- mo. Ps. Cs.	Aceite. Litro. Ps. Cs.	Vino. Litro. Ps. Cs.	Agua- diente. Litro. Ps. Cs.	Carnero. Kilogra- mo. Ps. Cs.	Vaca. Kilogra- mo. Ps. Cs.	Toiño. Kilogra- mo. Ps. Cs.	De trigo. Kilogra- mo. Ps. Cs.	De cebada. Kilogra- mo. Ps. Cs.	
Cuellar.....	8,12	5,50	5,50	"	4,25	"	15,00	4,75	12,50	0,60	0,60	0,60	0,50	0,50	14,65	9,91	9,91	"	0,57	"	1,20	0,50	0,78	1,31	1,31	1,51	0,04	0,04	
Santa María de Nieva.	9,00	5,00	5,50	"	6,25	"	12,50	5,50	15,00	0,00	0,36	0,75	0,25	0,25	16,22	9,04	9,91	"	0,54	0,65	1,00	0,34	0,93	"	6,77	1,51	1,65	0,02	0,02
Riaza.....	7,50	4,25	4,75	"	5,00	"	14,00	5,77	12,50	0,50	0,50	0,53	0,25	0,25	13,54	7,66	8,56	"	0,44	0,61	1,12	0,23	0,78	1,09	1,09	1,16	0,02	0,02	
Sopulveda.....	8,25	5,00	5,00	"	9,00	"	12,50	5,50	10,00	0,41	0,57	0,59	0,20	0,20	14,86	9,01	9,01	"	0,78	0,52	1,00	0,22	0,62	0,89	0,84	1,28	0,02	0,02	
Segovia.....	8,75	5,00	5,50	"	8,75	"	11,00	7,80	13,00	0,50	0,65	0,68	0,21	0,50	15,77	9,01	9,91	"	0,76	0,65	0,88	0,47	0,81	1,09	1,42	1,48	0,02	0,04	
Torales...	41,62	24,75	26,25	"	35,25	"	65,00	25,02	65,00	2,01	2,48	3,15	1,41	1,70	74,99	44,60	47,50	"	2,89	2,45	5,20	1,56	5,92	4,38	5,40	6,86	0,12	0,14	
Precio medio en toda la provincia....	8,52	4,95	5,25	"	6,65	"	13,00	5,00	12,60	0,50	0,49	0,65	0,28	0,34	14,99	8,92	9,46	"	0,58	0,60	1,04	0,51	0,78	1,09	1,08	1,57	0,02	0,02	

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.	
Trigo.....	9	00	16	22	Sta. Mariade Nieva.
Idem máximo.....	7	50	13	51	Riaza.
Idem mínimo.....	5	50	9	91	Cuellar.
Cebada.....	4	25	7	66	Riaza.
Idem máximo.....					
Idem mínimo.....					

Segovia 7 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, Javier Travieso y Beranger.

Artículo 99.

La cuota de cada individuo, no podrá exceder del CUADRÚPLO, ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Artículo 100.

Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posibles, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravios ya terminados, los de comprobación administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repar-tos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán también examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio en que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Artículo 101.

Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento; se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administración ó del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Los síndicos y clasificadores de los gremios están obligados á facilitar á cualquier individuo de los mismos que lo solicitare nota autorizada de la cuota que se le haya señalado al verificar la clasificación gremial.

Artículo 102.

Quando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo 100, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 97 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administración económica para que se proceda á la instrucción del expediente de comprobación administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolución del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Artículo 103.

Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio, solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una á otra clase.

En el caso de que la variación sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorataada por el tiempo que corresponda.

Artículo 104.

Todo industrial que despues de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio

de una profesion, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior, satisfará al Tesoro:

1.º La cantidad que á prorata le corresponda con sujeción á la cuota que la tarifa designe; y

2.º El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 99, sin que el interesado tenga derecho á reclamación alguna mediante que se le considere como sino hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Artículo 105.

En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará también á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Artículo 106.

Quando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificación individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificación y repartimiento el Jefe de la Administración económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamación de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 99 de este reglamento.

Artículo 107.

Quando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificación y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administración económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamación de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina mas adelante.

La convocatoria se hará en los términos prevenidos en el art. 94, estando obligados los industriales que dejen de asistir á pasar por el acuerdo de los demás.

Quando la falta de asistencia sea de todos los interesados la Administración económica ó el Alcalde respectivo ejecutarán por sí el repartimiento.

CAPITULO V.

De las reclamaciones de agravio.

Artículo 108.

Quando se trate de matriculas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y se haya hecho el repartimiento, según expresa el art. 101, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la población, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designación del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Artículo 109.

Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el en que se

haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Artículo 110.

En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamación que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo núm. 11, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamación y resolución que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamación, se hará constar en el acta y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formación de la matrícula general.

Artículo 111.

En el caso de presentarse reclamaciones, el gremio constituido en Jurado resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelación en los casos que proceda y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones:

Artículo 112.

Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacer la distribución gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 de este reglamento, ya sea con relación al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Artículo 113.

Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelación por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 110.

Artículo 114.

Los recursos de apelación se presentarán ante el Jefe de la Administración económica, y serán resueltos por una Junta administrativa consti-

tuida en la capital de cada provincia en la forma que mas adelante se determina.

Artículo 115.

Cada recurso de apelación se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo por cualquiera otra persona á su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelación de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

También podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelación se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 112, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelación acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Artículo 116.

En el acto de presentarse cualquier recurso de apelación, dispondrá el Jefe de la Administración económica que en el mismo escrito se extienda diligencia, que firmará el propio Jefe, en que conste el día y la hora de la presentación: que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeración. El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarle proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el art. 110, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho, si así constase en el acta respectiva.

Quando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administración económica señalará, al tiempo de pedir el informe, el día en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Artículo 117.

Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administración económica, el Interventor de la misma, el Oficial Letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la Capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administración económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

Artículo 118.

El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio.

Solo podrá excusarse por los motivos que expresa el art. 96 de este reglamento.

Artículo 119.

Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hu-

biesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior, que tengan satisfecha su cuota y que continúen en ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías según la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes de mayor cuota: otros dos que hayan satisfecho una cuota media, y los dos restantes la inferior.

Artículo 120.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razón de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados tendrán también el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situación que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administración económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará el sorteo para darles numeración, y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administración, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

(Se continuará.)

Administración económica de la provincia de Segovia.

En debido cumplimiento de la disposición 4.ª sección 5.ª de la ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Sres. Jubilados, Cesantes, pensionistas de Montepío, Remuneratorios, Religiosos secularizados, esclaustrados y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Caja de esta provincia, se presentarán personalmente en la Sección de intervención de esta Administración económica del 1.º á 10 de Julio próximo, á fin de pasar la revista de semestre á las clases pasivas.

Para que los interesados puedan proveerse de los documentos que han de presentar en el acto de revista, se inserta á continuación la regla 6.ª de la Real orden citada que dice:

«Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

„El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad.

„Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cantón ó autoridad militar, si hubiere en el pueblo donde se encuentre, pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Monte-Píos y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó gracia deberán presentar la fe de estado y la certificación de residencia estampada á continuación de aquella.

Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los

fondos del Estado, de los municipales ó provinciales añadiendo los Religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos harán las veces del Jefe de la Intervención de esta dependencia para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir y que requisados debidamente remitirán con oficio á esta Administración.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, está este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Administración ó Alcalde que corresponda, quien por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurará de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Los Señores de la clase pasiva investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administración ó Coroneles efectivos están exceptuados de presentarse á la expresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Administración, en el que se expresarán la casa y calle donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, no percibir otro de los fondos generales, provinciales, ni municipales y la fecha de la orden de clasificación; y en cuyo oficio constará á su margen el visto bueno y sello de la autoridad local respectiva.

Dispuesto como me hallo á no omitir en lo mas mínimo el debido cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en este asunto, debiendo advertir que la falta de presentación al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina hasta obtener rehabilitación de la Junta de clases pasivas.

Segovia 4 de Junio de 1873.—Manuel Heredia.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco González Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: Que para hacer pago de los gastos y costas originados en los autos de tercería de mejor derecho á los bienes embargados á Niceto Pérez Herrero, vecino de Carbonero el Mayor, seguidos por la mujer de este Gregoria Herrero Torrego, se saca á pública subasta el día 30 de este mes, hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa en el pueblo de Carbonero el Mayor, calle Travesía de la Iglesia, número 9, manzana número 9, que

tiene una superficie de 1716 piés cuadrados, ó sean 153 metros 22 centímetros y 59 decímetros, distribuida en varias habitaciones, y linda por la derecha como se entra en ella, con casa de Santiago García, por la izquierda, con otra de Marcos Torrego, y de frente, con colgadizo de Manuel Herrero Torrego; con la carga ó gravámen anual de una fanega de trigo y dos gallinas; retasada en 875 pesetas.

Quien quisiere interesarse en la compra de dicha casa, acudirá con sus proposiciones en el sitio, día y hora que quedan señalados, admitiéndose las que se hagan siendo arregladas.

Dado en Segovia á 4 de Junio de 1875.—Francisco González Chia.—Victoriano Pérez Arango y Nagera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco González Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gil Roza García, natural que parece ser de Villamarichante, partido de Liria, provincia de Valencia, soltero, jornalero; y á Telesfora Luna Capa, también soltera, de treinta y tres años de edad y de profesión tendera ambulante, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten ante este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, para practicar ciertas diligencias acordadas en la causa criminal que contra el primero me hallo instruyendo por sospechas de robo; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 10 de Junio de 1875.—Francisco González Chia.—El actuario, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás Poza Lopez, natural de Castrillo y vecino de Hinojosa, de cincuenta y tres años de edad, estatura alta, de ojos negros, barba poblada, pelo cano, nariz chata, vestido de calzon y chaqueta de sayal á estilo del país, con calzado de abarcas, para que en el término de nueve días comparezca en la Cárcel de esta villa, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de un macho de la propiedad de Ignacio Lopez, vecino de Castrillo, y á quien las autoridades, habido que sea, pondrán á disposición de este Juzgado, bajo aperecimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á 1.º de Junio de 1875.—Julian Hurtado.—El Escribano, Angel Collado Balza.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Antonio Pérez de Rozas, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva y encargado de la jurisdicción ordinaria por haber salido el propietario á un asunto urgente del servicio del partido.

En causa que estoy instruyendo contra Tomás Ramos Vilorias, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, por lesiones graves á su convecino Venancio Sanchez, de las cuales ha fallecido, he acordado por auto de este día decretar su prisión, y mediante á no haberse hallado en su domicilio por haberse fugado é ignorarse su paradero, se ha acordado también se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido se le remita á este Juzgado con las seguridades necesarias, para lo cual se insertan á continuación las señas de dicho procesado.

Y para que tenga efecto la captura y remisión por las autoridades y agentes de policía se pone en su conocimiento por medio de la presente requisitoria.

Dado en Santa María de Nieva á 6 de Junio de 1875.—Antonio Pérez de Rozas.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Señas del procesado.

Edad cuarenta y dos años, estatura regular, cara delgada, ojos castaños, nariz afilada, boca ancha, color moreno, pelo negro, viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño de Bernardos, alpargatas abiertas, sombrero negro de ala ancha, su oficio jornalero, valladero y hortelano.

Juzgado municipal de Riaguas de San Bartolomé.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimisión del que la desempeñaba, la cual habrá de proveerse conforme previene el art. 12 y siguientes del Reglamento.

Los aspirantes á dicha Secretaría dirigirán sus solicitudes al referido Juzgado acompañadas de los documentos que la ley previene en el improrrogable plazo de quince días, siguientes al en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Riaguas 6 de Junio de 1873.—El Juez municipal, Leonardo Bartolomé.

Juzgado municipal de Sotosalvos.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa por dimisión del que interinamente viene desempeñándola como Secretario de Ayuntamiento, la cual ha de proveerse según previene el art. 12 y siguientes de la ley vigente.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes al mismo Juzgado, como igualmente los demás documentos prevenidos en la enunciada ley, en el término de 15 días, siguientes al en que vea la luz pública este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Sotosalvos 11 de Junio de 1873.—El Juez municipal, Angel de las Heras.

PASTOS.

Se arriendan los de verano de la Dehesa de Aldeanueva.

Para tratar en Segovia, calle Reoyo, núm. 17.

Segovia: imp. de Ondero, Real, 49.